
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL // COMUNICACIÓN AUTO: 2025 00485

Desde Juzgado 02 Civil Municipal - Nariño - Ipiales <j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 29/10/2025 16:55

 1 archivo adjunto (116 KB)

2025 00485 AutoAperturaLiquidaciónPatrimonial.pdf;

Ipiales, 29 de octubre de 2025

OD No. 2025-1158

Señores
JUZGADOS DEL PAÍS

Cordial saludo,

Me permito comunicarles la providencia dictada por la Dra. Diana María Rosero Martínez, Juez, para lo de su competencia, a efecto que se sirvan informar a este Despacho sobre la existencia de procesos que cursen en contra del señor EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ, C.C. No. 1.087.644.246

EN CASO DE NO CONTAR CON PROCESOS, SE SOLICITA HACER CASO OMISO.

Atentamente,

Alejandro Arturo Salazar Pérez
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL. - Ipiales, 21 de octubre de 2025.- En la fecha, doy cuenta con el presente asunto de la respuesta al requerimiento previo efectuado por el Despacho. Pasa a la mesa de la señora Juez. ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PÉREZ. Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IPIALES – NARIÑO.

Carrera 4 No. 18 – 45 – Palacio de Justicia
j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales (N), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2.025).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado: 523564003002/2025/00485/00
Demandante: EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ CC 1.087.644.246
Demandado: VARIOS ACREEDORES

La operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA LA PAZ", remite el asunto para la apertura de liquidación patrimonial, por cuanto mediante audiencia celebrada el día 25 de agosto del 2025 se declaró fracasa la negociación de deudas, al no contar con el porcentaje legal para la aprobación del acuerdo de pago.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2025, se requirió al centro de conciliación aportar un documento necesario dentro del trámite, mismo que fue aportado previamente al plenario.

En ese sentido, siendo que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el art. 29 de la Ley 2445 de 2025 el despacho abrirá el respectivo trámite.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 565 del CGP, modificado por el art. 31, de la Ley 2445 de 2025 dispone que, *"... La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor (...) No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (...)"*

Para el caso bajo estudio se determina que la masa de activos del deudor está conformada por bienes muebles. Sin embargo, el Despacho estima improcedente decretar embargo y secuestro sobre los mismos toda vez que, los bienes muebles reportados (Televisor, botas, espejo, entre otros) son inembargables a la luz del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Liquidación Patrimonial del deudor EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.644.246.

Tramítase este proceso de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV, título IV, Sección Tercera, del Libro tercero del C.G.P.

SEGUNDO: Para la designación del LIQUIDADOR en el presente asunto, de conformidad con el artículo 564 del CGP, modificado por el art. 30, de la Ley 2445 de 2025 se deja a disposición la siguiente terna, con la salvedad de que, el primero de los nombrados se designa como liquidador y los dos siguientes como suplentes:

1. JOSE JESUS MELO CALDERON, identificado con cédula No. 19091355, dirección para notificaciones: Carrera 33 No. 7-56 Condominio Turin Club House Torre 1 Apto 401; Pasto Celular: 3223489798 y correo electrónico: jimc60@yahoo.es
2. GRUPO DE AUDITORES Y LIQUIDADORES SAS, con Nit. 814002139-7, dirección para notificación: Carrera 33 No. 7-56 Condominio Turin Club House Torre 1 Apto 401, pasto, Celular: 3223489798 y correo electrónico: grupodeauditoresyliquidadores@gmail.com
3. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, identificado con cédula No. 2775729, dirección para notificación: Calle 15 No. 6-05, Chinchiná, Celular: 3177832961 y correo electrónico: hernandoduran59@hotmail.com

De conformidad con lo ordenado en el art. 564 del C.G.P. modificado por el art. 30, de la Ley 2445 de 2025, se dispone que, el cargo de liquidador es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de la lista de liquidadores de la rama judicial. **Por secretaría remítase la presente providencia a los liquidadores designados para su conocimiento, sin necesidad de oficio.**

TERCERO: Fijese como Honorarios Provisionales del liquidador, la suma de (\$40.500), correspondiente al 1,5 % del valor total de los bienes objeto de liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente la existencia del presente proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 564 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

SEXTO: PREVENIR a los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación patrimonial, para que a partir de la fecha sólo paguen al LIQUIDADOR, advirtiéndole que todo pago efectuado a personas distintas será ineficaz.

SÉPTIMO: Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos, así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (art 565 CGP). La incorporación deberá darse antes del traslado

para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. **Por secretaria remítase la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura comunicando la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial del señor EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ, con el fin de que por su conducto se difunda esta información a todos los despachos judiciales del país.**

OCTAVO: DECRETAR la remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose en contra del deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse y que correspondan al señor EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ.

NOVENO: ORDENAR la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de la apertura de la liquidación, así como la DEVOLUCIÓN INMEDIATA al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

DÉCIMO: Prohibir al deudor a hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las siguientes entidades: DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P. **Por secretaria remítase la presente providencia a las entidades referidas para su conocimiento.**

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a decretar el embargo y secuestro sobre los bienes del deudor EDWAR FERNANDO ALVEAR MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Vs

Firmado Por:

Diana Maria Rosero Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40453c9a6ff325eb9fcf1ebf22130b13b6f414f65c97f706ef5baae2a29d36**
Documento generado en 21/10/2025 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>